

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 1955

Nº 12.844

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 342 de 22 de Diciembre de 1955, por el cual se subrogan unos decretos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 616 de 23 de Septiembre de 1955, por la cual se re-nueva una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1887 y 1888 de 19 de Abril de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 195 de 7 de Junio de 1954, por el cual se da nombre a una escuela.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 678 de 18 de Diciembre de 1954, por el cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

Resuelto Nº 679 de 13 de Diciembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto Nº 680 de 13 de Diciembre de 1954, por el cual se concede unas licencias.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resuelto Nº 1361 de 18 de Noviembre de 1952, por el cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 1362 de 18 de Noviembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

SUBROGANSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 342

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se subrogan los Decretos números 818 de 18 de Junio de 1951 y 109 de 12 de Diciembre de 1952.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse las juntas provinciales de censura de espectáculos públicos dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyas atribuciones serán las siguientes:

- Expedir, cancelar o suspender los permisos para las funciones cinematográficas, teatrales y para otras actividades de este género.
- Expedir, suspender o cancelar los permisos a los empresarios y directores de empresas cinematográficas, teatrales y para otras actividades de este género.
- Autorizar las exhibiciones de las películas que se presenten en cada Provincia.
- Supervigilar el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones que rigen la materia.
- Aplicar las sanciones pertinentes.

Artículo 2º La Junta de Censura de Espectáculos Públicos, de la Provincia de Panamá constará hasta de 15 miembros y estará integrada así: el Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá; el Jefe del Departamento de Relaciones Públicas, quien actuará como Secretario; el Inspector General del Trabajo; el Secretario del Ministerio de Educación; el Jefe del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores; dos representantes de la Prensa; dos representantes de la Radio; dos representantes del Club de Leones de Panamá; dos representantes del Club Rotario; dos representantes del Club de Padres de Familia.

Los representantes de la Prensa, la Radio y los Clubes serán escogidos de ternas que solicitará el Presidente de la Junta de Censura a los Presidentes de las organizaciones antes citadas.

Artículo 3º En cada una de las Provincias restantes, la Junta de Censura constará hasta de seis (6) miembros, uno de los cuales será el Gobernador quien la presidirá. En cada caso, el Gobernador enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia una lista de diez personas honorables domiciliadas en la cabecera de la Provincia, a fin de que el Ministro de Gobierno y Justicia escoja y nombre los cinco miembros restantes.

Artículo 4º Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones la Junta de Censura contará con el servicio de Censores.

Artículo 5º El servicio de los Censores es obligatorio para todas las personas naturales, mayores de 21 años y menores de 60, domiciliadas en la cabecera de la respectiva Provincia, que sean designadas anualmente para ese fin, con las excepciones que se establecen en este Decreto.

Artículo 6º Los Censores deben ser personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 7º No pueden ser censores las personas que hayan sido condenadas por delitos contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia (Libro II, Título XI del Código Penal), y los que no estén en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. Tampoco pueden ser censores las personas que no cuenten con un mínimo de instrucción científica y artística, a juicio de la Junta de Censura.

Artículo 8º Dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año el Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Departamento de Relaciones Públicas, confeccionará una lista de personas residentes en la Provincia de Panamá, que estén capacitadas y obligadas a prestar el servicio de censura en los respectivos Distritos. Al nombre de cada una de las personas que figuren en la lista, que será arreglada por orden alfabético, se antepondrá el número de orden correspondiente que debe servir para el sorteo de que más adelante se trata.

En las demás provincias las listas serán preparadas y publicadas por el Gobernador respectivo, en los días indicados.

Artículo 9º Para la censura de cada película o espectáculo público habrá tres censores y un

suplente, los cuales serán escogidos por sorteo, con uno o dos días de anticipación a la exhibición provisional.

Los censores de películas exhibirán en cada caso el documento que compruebe la autorización de la Junta para efectuar la censura de determinada película o espectáculo.

Artículo 10. Todos los miembros de la Junta de Espectáculos Públicos tendrá libre entrada a los teatros, cines y otros lugares donde se exhiban las funciones para lo cual no tienen que llenar otro requisito que el de la presentación del respectivo carnet que le acredite su condición de tal.

Artículo 11. Los miembros de las Juntas de Censura serán considerados como funcionarios públicos, para los efectos de castigar los atentados que contra ellos se cometan con motivo o por razón del ejercicio de sus funciones o por violaciones de este Decreto, por desacato o ultraje a los censores en ejercicio de su cargo. De las apelaciones contra sus fallos conocerá el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 12. No pueden actuar como censores las personas que sean parientes dentro del 4º grado de consanguinidad y 2ª de afinidad de los propietarios o empresarios de teatros, cines y cualesquiera espectáculos públicos, o de otras personas que estén vinculadas a las compañías distribuidoras de películas, así como tampoco los empleados de dichas empresas.

Artículo 13. Nadie desempeñará la función de censor por más de tres veces en el transcurso de un mes. Corresponderá a los censores el examen de las películas o espectáculos que se vayan a exhibir en los días indicados, e informar sus opiniones al Ministerio de Gobierno y Justicia, o al Gobernador de la respectiva Provincia, según el caso.

Artículo 14. Los interesados en exhibir películas u otros espectáculos deberán hacer la solicitud respectiva al Departamento de Relaciones Públicas de la ciudad de Panamá, o a la Gobernación respectiva, con anticipación de dos días, acompañando a ésta dos ejemplares de los cuadros de propaganda, dos fotografías y toda la documentación indispensable de acuerdo con el espectáculo que se quiera presentar.

En el archivo de la Junta de Censura quedará una copia de esta documentación y la otra será devuelta a la Empresa con el certificado de que ha sido aprobada o improbadamente.

Artículo 15. Para los efectos de la censura, de películas, se establecen cuatro categorías:

a) De exhibición universal, o sean aquellas que pueden ser exhibidas ante cualesquiera personas.

b) De imposible exhibición o sean aquellas cuya exhibición se debe negar, si atentan exageradamente contra la moral pública, el orden público o de alguna manera ofendan la dignidad nacional, o tienden a rebajar el nivel cultural del pueblo.

c) De exhibición restringida para determinadas personas, aún cuando sean mayores de 18 años de edad.

d) No aptas para menores de 18 años.

Artículo 16. Al negarse la exhibición de una

película de la categoría b) o al autorizarse la presentación de las dos últimas categorías de películas, el Departamento de Relaciones Públicas, o la Gobernación respectiva, oficiarán inmediatamente a la Guardia Nacional y la Policía Secreta Nacional, a fin de que esas autoridades adopten las medidas del caso, conforme a las instrucciones que impartan el Departamento de Relaciones Públicas o el Gobernador de la Provincia en su caso.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibida la exhibición de avances, fotografías, clisés, dibujos, etc., en la pantalla cinematográfica, en las entradas y marquesinas de los salones de cine, en las carteleras colocadas en diferentes sitios de la ciudad, en vehículos y periódicos, antes de que la película haya sido clasificada y aprobada de acuerdo con lo anteriormente establecido.

Artículo 18. Los avances, fotografías, clisés, etc., de películas prohibidas para menores no podrán ser exhibidos en las pantallas en las funciones ordinarias, ni su propaganda exhibida en carteles o periódicos.

Artículo 19. Los certificados que autoricen la exhibición de películas, expedidos por la Junta de Censura, deberán acompañar siempre a dicha película y presentarse donde se vayan a exhibir. Permanecerán en la taquilla para la verificación por las autoridades o la Guardia Nacional.

Artículo 20. Todos los espectáculos que se pretendan presentar en los teatros, los salones de cine o en cualquier otro establecimiento, deberán ser sometidos a censura. El interesado solicitará por escrito ante la Junta de Censura respectiva el permiso correspondiente y con anticipación de dos días.

Artículo 21. Queda terminantemente prohibida la exhibición de películas, números teatrales, o coreográfico y demás espectáculos públicos a que se refiere este decreto, sin que se hayan cumplido previamente las disposiciones aquí consignadas.

Artículo 22. Tanto los censores como el público en general tienen obligación de cooperar en todo momento para que se cumplan las disposiciones de este Decreto. En caso de alguna infracción, informarán inmediatamente a la Junta de Censura respectiva para la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 23. La Censura de los espectáculos que se proyectan exhibir en los clubes nocturnos o cabarets, se llevará a cabo por tres censores, seleccionados a la suerte.

En cada caso el dueño o empresario hará la solicitud respectiva con dos días de anticipación, acompañando certificado que acredite que se han llenado los requisitos de salubridad, buena conducta, migración y extranjería. Después de efectuada la censura y aprobado el número de revistas que se deseen presentar, la Junta de Censura procederá a extender el permiso respectivo el cual tendrá valor hasta cuando se cambie el programa o número autorizado para su presentación. Todo cambio de programa deberá estar en todo momento a disposición de las autoridades para su verificación.

Artículo 24. Las infracciones a las disposicio-

nes de este Decreto serán panadas con multas de B/. 50.00 a B/. 500.00, o arresto equivalente por la Junta de Censura respectiva.

Contra las resoluciones de las Juntas de Censura, sólo procede el recurso de apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las 48 horas siguientes a su notificación.

Artículo 25. Por la censura de aquellas películas que ordene la Junta, la casa importadora deberá consignar al solicitar la censura en el Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su adjudicación a los respectivos censores, la suma de B/. 6.00 por honorarios de los censores.

Queda exonerados del pago de los respectivos censores los espectáculos públicos que se presenten en el territorio nacional que tengan proyecciones culturales, educativas y de beneficencia que sean ajenas a fines lucrativos, pero éstas sólo podrán llevarse a cabo con el permiso previo de la Junta de Censuras y la solicitud deberá presentarse por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo 26. Se concede acción popular para denunciar ante la Junta de Censura las infracciones de este decreto. El denunciante, comprobada la violación se hará acreedor al 50% de la multa impuesta.

Artículo 27. Este Decreto subroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia que le sean contrarias y entrará en vigencia desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO E. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

RENUEVASE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 616

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 616.—Panamá, Septiembre 23 de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el señor Arturo Ryan Zylstra, norteamericano, mayor de edad, casado, con permiso de residencia N° 11-116, con residencia en Avenida Tívoli N° 12, en esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor Comercial en inglés N° 553, expedida el 3 de septiembre de 1954;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Arturo Ryan Zylstra, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor Comercial en inglés, y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señala la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 1887

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1887.—Panamá, 19 de Abril de 1954.

El señor Roracio William Quant, natural de China, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Horacio William Quant ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Colón, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años;

a) Pasaporte que acredita su nacionalidad china de origen;

c) Partida de su matrimonio con panameña;

d) Partida de nacimiento de su esposa;

e) Historial policivo en donde consta su buena conducta;

f) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-30765;

g) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturaleza para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Quant se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Horacio William Quant.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1888

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1888.—Panamá, 19 de Abril de 1954.

El señor Celso Rodríguez Rivas, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en vir-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

ADMINISTRACION

OFICINA:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

tud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Rodríguez Rivas ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación.

a) Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de España en Panamá, en el cual consta que el señor Rodríguez Rivas nació en Elijan de Asture, Provincia de Orense, España;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-35136, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;

c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

d) Copia certificada por el Embajador de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

Artículo 17 del Código Civil. Son españoles:

1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturalización. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931:— Artículo 1º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el Artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han residido en territorio español por más de dos años.

El Artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana indeptndiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende el derecho que asiste al señor Rodríguez Rivas para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional arriba transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Celso Rodríguez Rivas, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

DESELE NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 195

(DE 7 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se le da el nombre de "Helen Keller" a la Escuela de Ciegos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Designase a la Escuela de Ciegos, de esta ciudad, con el nombre de Escuela de Ciegos "Helen Keller".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 678

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
678.—Panamá, Diciembre 13 de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que a este Despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Panamá, con el oficio Nº 6206 de 2 de diciembre del presente año, la Resolución Nº 172 de 2 de los corrientes, por medio de la cual accede a la solici-

tud que la maestra Albertina Barraza de Lobo, ha presentado a esa Inspección;

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado que ha expedido el Director General del Registro Civil que certifica que tiene una niña menor de 7 años;

3º Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a viajar a la ciudad de Panamá, una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada, para conceder a la señora Albertina Barraza de Lobo, permiso para residir en la ciudad de Panamá y viajar diariamente a Cerro Viento, lugar donde presta sus servicios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 679

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 679.—Panamá, Diciembre 13 de 1954.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director de la Orquesta Nacional, profesor Herbert De Castro, ha informado a este Ministerio que el corno solista señor Julio Saiz falta sistemáticamente a los ensayos de esa orquesta;

Que el señor de Castro ha recomendado que se nombre al señor Luis A. García, corno solista en su reemplazo;

RESUELVE:

Nómbrese al señor Luis A. García, corno solista en la Orquesta Nacional, en reemplazo del señor Julio Saiz.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 680

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 680.—Panamá, Diciembre 13 de 1954.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y del Decreto 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Colombia V. de Mendoza: Profesora de Ciencias en el Primer Ciclo Secundario de La Chorrera, seis (6) meses a partir del 23 de Diciembre de 1954;

Luciana E. de Thompson: maestra de grado

en la escuela Almirante, Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 28 de Diciembre de 1954;

Elia G. de Archibold: maestra de grado en la escuela Nutivé, Municipio de Chiriquí Grande, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 26 de Diciembre de 1954;

Crescencia del B. de Pérez, maestra de grado en la escuela El Jobo, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 4 de Diciembre de 1954;

Thelma Ch. de Caballero: maestra de grado en la escuela Enrique Geenzier, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 30 de Diciembre de 1954;

Ignacia A. de Addles, maestra de grado en la escuela República del Paraguay, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 28 de Diciembre de 1954;

Alicia E. de Valdés, maestra de grado en la escuela Santa Marta, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 15 de Diciembre de 1954;

Otilia V. de Carrizo, maestra de grado en la escuela Guayabal, Municipio de Boquerón, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 27 de Diciembre de 1954;

Carmen B. de Bravo, maestra de grado en la escuela Esquiguita, Municipio de Pesé, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 27 de Diciembre de 1954;

Bernardina P. de Mendoza, maestra de grado en la escuela la Arena, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 28 de Diciembre de 1954;

Rebeca M. de Urrutia, maestra de grado en la escuela Presidente Valdés, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 5 de Enero de 1955;

Victoria G. de Guevara, maestra de grado en la escuela Angélica Pinilla de Riera, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 30 de Diciembre de 1954.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 1361

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1361.—Panamá, 18 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Gilma López de Zelaya, ex-Codificadora, Bio-Estadística, ha solicitado una li-

cencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. Juan Arosemena.

2º Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad a partir del 15 de Noviembre de 1952.

3º Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo Nº 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943, y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable", y;

5º Que los registros del Departamento correspondientes de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º Conceder a la señora Gilma López de Zelaya, la licencia de que se hace mérito, efectiva a partir del 15 de Noviembre de 1952.

2º La señora Gilma López de Zelaya, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

D. H. Turner.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1362

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1362.—Panamá, Noviembre 18 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a la señorita

Débora M. Delgado C., Oficial de 2ª Categoría, en la Sección de Saneamiento, a partir del 16 de Noviembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

D. H. Turner.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero Municipal de Panamá, Suplente ad-hoc, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Petra Ramírez se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero Municipal.—Panamá, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

"Juzgado Primero Municipal.—Panamá, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión de la señora Petra Ramírez, desde el día ocho (8) de Agosto de este año, fecha de su deceso;

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, la señora Saturnina Ramírez, en su condición de hija natural de la difunta; y,

ORDENA:

Que comparezcan los que se crean con algún derecho en la sucesión.—Publíquese los avisos de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese. (fdo.) P. A. Aizpú, Suplente ad-hoc.—(fdo.) Ida Baiz, Secretaria ad-interim".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

P. A. AIZPÚ.
Suplente ad-hoc.

La Secretaria ad-interim,

L. 37.065
(Única publicación)

Ida Baiz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

A la señora Olivia Suárez Redondo de Bobadilla, mujer, mayor de edad, casada, colombiana, de oficios domésticos, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Gregorio B. Bobadilla V., advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 37229
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 120

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Constantino Jiménez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedula 34-5711, ha pedido de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Barnizal", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de diez y siete (17) hectáreas con nueve mil ochocientos ochenta (9880) metros cuadrados; comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Constantino y Miguel Jiménez y de José Montenegro; Sur, terreno de Jeremías Acevedo; Este, terreno de Lázaro Ramírez, de José Montenegro y nacionales, y Oeste, camino de entrada y terreno de Jeremías Acevedo.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada en los órganos de publicidad correspondientes por tres veces.

Las Tablas, Diciembre 5 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 37.936
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 121

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Reyes, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedula 34-10559, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra del terreno denominado "El Limón", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de cuarenta y nueve (49) hectáreas con ocho mil seiscientos cincuenta (8750) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Loro a Oria Arriba; Sur, terrenos de Pablo Reyes y de Matías González; Este, terrenos de Matías González y Nieves Figueroa, y Oeste, terrenos de Pablo Reyes y de Natividad Castro.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Diciembre 5 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 37.034
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio a quien concierne,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada pedido por el Lic B. C. Duff a nombre de Alberta Schwartz de Blandford y Francis Rebeca Schwartz de Sparks de los bienes dejados por Elva Schwartz de Newball, se ha dictado la resolución que reza:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, junio venticinco de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: El licenciado Basilio C. Duff, abogado en ejercicio en esta localidad a nombre de sus representantes Alberta Schwartz de Blandford y Francis Rebeca de Sparks, a pedido a este tribunal se les declare herederos en el juicio de sucesión intestada de Elva Schwartz de Newball.

Con la solicitud el peticionario trajo los documentos que exige el artículo 1621 del Código Judicial.

Pasado el negocio en traslado al señor Representante del Ministerio Público, este emitió su concepto favorable a las poderdantes.

Después de un estudio al asunto y en todo de acuerdo con el señor Fiscal, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

Primera: Que está abierta la sucesión intestada de quien en vida se llamó Elva Schwartz vda. de Newball.

Segunda: Que son sus herederas sin perjuicio de terceros, (sus hermanas) Alberta Schwartz de Blandford y Francis Rebeca Schwartz de Sparks, la primera de doble vínculo y la segunda de uno solo.

Tercera: Se ordena que comparezcan al despacho toda persona que se considere con derecho a la sucesión intestada.

Fijese el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James".

Por tanto se fija este edicto en lugar visible de la secretaría de este tribunal por el término de treinta días para conocimiento de todos los que tengan interés en este juicio y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Dada en la ciudad de Bocas del Toro, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Bocas del Toro, 29 de Junio de 1955.

El Juez,
E. A. PEDRESCHI.

La Secretaria,
Librada James.

L. 36.893
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 281

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Manuel S. Botello, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula No. 4-1592, soltero, vecino de El Marañón, jurisdicción del Distrito de Soná, por medio de su apoderado, especial Ldo. Ramón E. Fábrega, ha solicitado de este despacho título de propiedad, por compra a La Nación, del globo de terreno denominado "Los Rincones", ubicado en El Marañón, Distrito de Soná, de una capacidad superficial de 67 Hts. 2000 metros cuadrados (sesenta y siete hectáreas con dos mil metros cuadrados), y situado dentro de los linderos siguientes:

Norte: terreno de propiedad de Pedro Alaín y otros, pasando la línea divisoria por la Piedra del Tambor, un árbol de mango, hasta el Cerro El Polo;

Sur: terrenos nacionales y franja de terreno inadjudicable de 50 metros que separa el terreno con la carretera nacional;

Este: título El Marcelo de Rafael Martínez y otros; y Oeste: terrenos nacionales.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, copia de él se remite a la Alcaldía del Distrito de Soná para su fijación por treinta (30) días hábiles, en ambos casos, y copia del mismo se da al interesado para que sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
A. MURILLO H.

El Secretario,
Ciro M. Rosas.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Eligio González, de generales desconocidas, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto fechado el seis de diciembre del

presente año, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra él, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Lilia Rodríguez de Vallejos, el cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

"En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la solicitud expresada del señor Representante del Ministerio Público, llama a responder en juicio por el delito de estafa a Eligio González, de generales desconocidas, delito cometido en perjuicio de Lilia Rodríguez de Vallejos. Citase en los términos ordenados en el artículo 2338 de nuestro procedimiento penal.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Toribio Ceballos.—Elvira Cecilia Castillero, Secretaria."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación de que están de denunciar el paradero del emplazado Eligio González, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Eligio González, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las diez de la mañana de hoy trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y se dispone la remisión de copia del mismo, al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho Órgano de Publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 196

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Eduardo Pellegrini, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Estafa.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, octubre veinticuatro de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, Primer Suplente, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, quien avocó el conocimiento del Negocio por impedimento legal de los titulares 49 y 59 del Circuito; Falla: Declárase que en este negocio no se ha operado el fenómeno jurídico de prescripción de la acción penal.—Condénase a Eduardo Pellegrini, mayor de edad, soltero, comerciante, sin cédula de identidad personal, italiano, con paradero desconocido a las penas de dos años y dos meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, a ciento ochenta y seis balboas (B/186.00) de multa a favor del Tesoro Nacional, convertible en arresto, a razón de un día por cada balboa si no fuere cubierta dentro del término que indica el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, al pago de los gastos procesales y a los especiales causados por su rebeldía.—Condénase a Jorge Reyeros Arango (a) Fanatay, varón, mayor de edad, casado, grafólogo, colombiano, sin cédula de identidad personal y vecino de esta ciudad, a las penas de un año y ocho meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, a ciento veintiseis balboas (B/126.00) de multa a favor del Tesoro Nacional, convertible en arresto, a razón de un día por cada balboa si no fuere cubierta dentro del término que

exige el invocado artículo 278 de la Ley 61 de 1946.—Absuélvese a Flor Carreño de Reyeros, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, colombiana, sin cédula de identidad personal y vecina de esta ciudad, del cargo que se le formuló en la resolución de enjuiciamiento.—Pellegrini y Reyeros Arango tienen derecho que se les tome como tiempo cumplido de la pena impuesta el que hayan estado detenidos preventivamente por razón de este juicio.—Este fallo le será notificado al encartado Pellegrini por medio de edicto emplazatorio como lo exige el artículo 2349 del Código Judicial.—No hay lugar a condenar en costas a la acusadora particular, porque su acusación contra todos y cada uno de los acusados, no es falsa ni es temeraria, ya que no concurren respecto de la misma ninguna de las causas que determina y enumera taxativamente el artículo 2001 del Código de Procedimientos. Y en tal virtud se ordena cancelar la fianza que otorgó dicha acusadora Martínez para responder de las costas y resultados pecuniarios del juicio.—Se funda este pronunciamiento en las siguientes disposiciones legales: artículos 17, 18, 30, 37, 38, 360, 377 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2219, 2231, 2349, 2356 del Código Judicial; 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Manuel A. Alvarez W.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Eduardo Pellegrini, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Eduardo Pellegrini o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito, Primer Suplente,

MANUEL A. LVAREZ.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUREMO 224

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Clifford Hampton Wade, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

Se le advierte al procesado Clifford Hampton Wade, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Clifford Hampton Wade so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Clifford Hampton Wade y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Jueb,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

(Cuarta publicación)